



201

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Ejecutivo No. 2019-0492.**

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 11 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

### Consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó la recurrente que esta juzgadora erró al aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, por cuanto en el presente asunto no concurren los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que para la fecha en que se dictó el proveído fustigado no se ha cumplido el año exigido por la ley, pues en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se dispuso la suspensión de los términos al interior de los procesos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

3. Importante es reseñar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <[http://evirtual.lasalle.edu.co/info\\_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf](http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf)> [citado en 29 de noviembre de 2016].

4. También, resulta pertinente recordar que el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se materializó hasta el día 30 de junio pasado.

5. En ese contexto, debe decirse que resultó apresurada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso, si en cuenta se tiene que para la data en que se dictó el proveído fustigado no se había configurado el término de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que si la última actuación registrada en el plenario data del 2 de diciembre de 2019, el término del año se configuraría tan sólo hasta el 2 de diciembre de 2020, no obstante, dando aplicación a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, esto es, adicionando a dicho término los 3 meses y 15 días de suspensión, el mismo fenecía hasta el 17 de marzo hogañó, situación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

5.1. Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo.

5.2. En consecuencia, previo a resolver sobre la notificación del ejecutado Julio Narciso Guzmán Sir, ha de advertirse la notificación electrónica que aporta el extremo actor no cumplen con los requisitos de validez jurídica de que trata el artículo 291 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues aunque es cierto que se demuestra que la notificación fue enviada a la dirección electrónica del demandado (julio.guzman@carvajal.com) anotada en el libelo demandatorio, lo cierto es que, no se evidencia que el texto de los documentos transmitidos (ni los documentos adjuntos) por vía electrónica hayan sido recibidos en su integralidad por el destinatario, tarea que debió ser cumplida por el extremo actor (como iniciador del mensaje de datos), quien debió soportar técnicamente que efectivamente la comunicación fue recepcionada con acuse de recibo por parte del demandado, es decir, le incumbía acreditar que el receptor (demandado) abrió en algún momento el buzón de correo electrónico y presumiblemente leyó aquel el mensaje, carga procesal que no cumplió.

Por consiguiente, se requiere al extremo activo para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la ausencia reclamada en el inciso que precede.

5.3. De igual forma, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado*

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

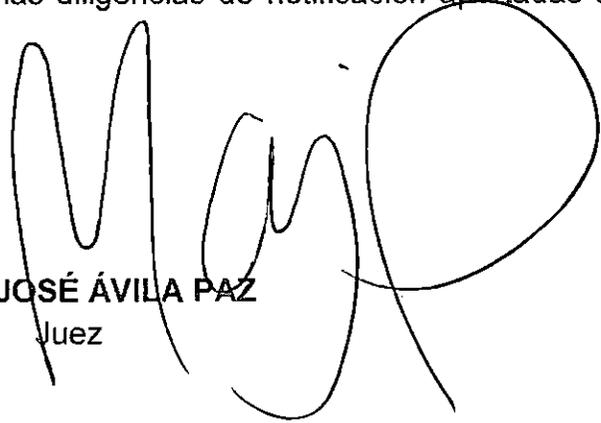
6. En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero. REPONER** el auto del 11 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

**Segundo.** Requerir al extremo activo para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, acredite el acuse de recibo por parte del demandado de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020 remitida al señor Julio Narciso Guzmán Sir.

De igual forma, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Notifíquese,

  
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

M-ER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23,
Hoy
El Secretario. 2 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRÉS